



Resolución Sub-Gerencial

Nº 045 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

Expediente de Registro N° 3352124-5254965-5323682-22, solicitud sobre incremento de flota vehicular tramitado por la empresa de transportes COSTANERA BUSS PERU S.A.C. RUC N° 20600768329, con los vehículos de categoría M2 C3, y placas de rodaje VCE952(2016), VAK477(2022), VAN966(2015), C9R963(2015), VEZ953(2019), VDI959(2018) y X7O965(2014) para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito Región Arequipa, en ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal) VCE952(2016), peso neto 2.54 toneladas; VAK477(2022), peso neto 2.54 toneladas; VAN966(2015), peso neto 2.54; C9R963(2015), peso neto 2.54; VEZ953(2019), peso neto 2.54; VDI959(2018), peso neto 2.14 y X7O965(2014), peso neto 2.54;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro N°3352124-5254965-5323682-22, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, la empresa de transportes COSTANERA BUSS PERU S.A.C., representada por su Gerente General BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES con DNI N° 43524753, solicita LA HABILITACIÓN VEHICULAR VÍA INCREMENTO DE DE FLOTA con los vehículos de placa de rodaje VCE952(2016), peso neto 2.54 toneladas; VAK477(2022), peso neto 2.54 toneladas; VAN966(2015), peso neto 2.54; C9R963(2015), peso neto 2.54; VEZ953(2019), peso neto 2.54; VDI959(2018), peso neto 2.14 y X7O965(2014), peso neto 2.54;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0428-2018-GRA-GRTC-SGTT de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la empresa de transportes COSTANERA BUSS PERU S.A.C» obtiene AUTORIZACIÓN para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), a los vehículos de placa de rodaje Nº VDG963(2018), VBK956(2016) – flota operativa; VCU963(2017), VAA967(2015) – flota de reserva;

Que, asimismo debemos señalar que del análisis de la solicitud y mediante notificación N° 94-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, (notificada el 27/12/2022 a fojas 161) del presente expediente, se le hizo las siguientes observaciones: 1.- Debe adjuntar Vigencia de poder con una antigüedad no mayor de tres meses, la que adjunto tiene más de 7 meses. 2.- La licencia de conducir de los señores Luis Alberto Llampazo Cahuana esta por vencer el 31 de diciembre de 2022; igual del señor Juan Angel Rodriguez Vildozo. 3.- El conductor Oswaldo Arian Castro Tohalino registra sanción, (sanción en proceso) por accidente. 4.- El CITV del vehículo VCE952 en la base de datos registra DESAPROBADO y ámbito NACIONAL, el CITV debe de ser de ámbito regional. 5.- El CITV del vehículo VAK477 registra VENCIDO en el sistema nacional. 6.- El CITV del vehículo VAN966 registra para ámbito nacional y registra vencido. 7.- El CITV del vehículo C9R963 registra vencido y para ámbito nacional. 8.- El CITV del vehículo VEZ953 registra vencido. 9.- El CITV del vehículo VDI959 registra vencido, igual del vehículo X7O965. 10.- Los vehículos ofertados para incremento registran afectados a nivel nacional para el servicio de transporte TURÍSTICO Y REGULAR. 11.- Revisado la base de datos y antecedentes el vehículo de placa de rodaje



Resolución Sub-Gerencial

Nº 045 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

VDG963 no es de su representada, ello implica reformular su propuesta operacional, el que presento seria inconsistente. 12.- Por último, indicarle que la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía el Fiscal) se encuentra servida por vehículos de Peso Neto vehicular de más de 5.7 toneladas. Motivo por el cual se le otorgo un plazo legal de dos (2) días para que subsane las mismas;

Que, por su parte, la empresa de **COSTANERA BUSS PERU S.A.C.** mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós da respuesta a la citada notificación en los términos siguientes; respecto al primer punto, el solicitante en su documento indica: "vigencia de poder actualizada" (Sic). De conformidad, al sub numeral 65.1.1, numeral 65.1 del art. 61 del RNAT aprobado por D. S. 017-2009-MTC vigente establece: *Una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, indicando el nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, representante legal y número de partida registral del transportista en el registro administrativo.* Cumpliendo con subsanar este punto conforme obra a fojas 149-151;

Respecto al segundo punto, el solicitante en su documento indica: "se adjunta la licencia de 3 nuevos conductores que reemplazarán a los observados". De conformidad, al numeral 29.1 del art. 29 del RNAT citado establece: *Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el Reglamento de Licencias de Conducir y que la misma se encuentre vigente* (Sic). Cumpliendo con subsanar este punto conforme obra a fojas 152-157;

Respecto del tercer hasta el noveno punto, el solicitante en su documento indica: "los CITV de las unidades VCE952, VAK477, VAN966, C9R963, VEZ953, VDI959 y X7O965 según el portal de consulta del MTC (<http://portal.mtc.gob.pe/reportedatt/form/frmconsultaplaicitv.aspx>) de acceso público, están vigentes todos y del servicio que se pide; se adjunta todas las consultas de cada vehículo" (Sic). De conformidad al sub numeral 65.1.5, numeral 65.1 del art. 65 del RNAT vigente establece: *El número del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la identificación del Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda (Sic) y literal e) del sub numeral 7.1.1 del numeral 7.1 del art. 7 del Decreto Supremo 011-2018-MTC establece: Que el vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) vigente. En caso de que el documento no corresponda al servicio de transporte terrestre que presta, se considerará que el vehículo no cuenta con el CITV..* Cumpliendo con subsanar estos puntos, conforme obra a fojas 142-148; y en aplicación del sub numeral 41.1.1, numeral 41.1 del art. 41 de La Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad;*

Respecto al décimo punto, el solicitante en su documento indica: "respecto al vehículo de placa VAN966 se encuentra habilitado en otro servicio, no cuentan con ningún tipo de permiso con nuestra empresa sino con otras empresas por lo tanto, según el artículo 68 del D.S. N° 017-2009-MTC – RNAT, establece en su numeral 68.1 «Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación



Resolución Sub-Gerencial

Nº 045 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular» (Sic) y numeral 68.2 que establece «De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo» (Sic), y como se puede ver según las consultas vehiculares, las unidades se encuentran a nombre de la empresa **COSTANERA BUSS PERU S.A.C** (Sic). De conformidad al citado artículo, correspondería a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, habilitar al citado vehículo y comunicar a la autoridad competente que dio la primera habilitación al vehículo de placa de rodaje VAN966, habilitado para el servicio PNT por la empresa de transporte CAPERNAUM S.R.L. de RUC 20601968381 hasta el 2027; situación que será merituada por la SGTT, bajo condición de que el vehículo sea habilitado;

Respecto al onceavo punto, el solicitante NO ha cumplido con subsanar; de lo revisado en la base de datos se tiene que el vehículo de placa de rodaje VDG963 es de propiedad de la Sra. **TRIFONA QUENTA CALISAYA** conforme obra a fojas 195 y 196 del presente expediente; por lo tanto, de conformidad al sub numeral 38.1.3, numeral 38.1 del art. 38 del RNAT vigente establece: *Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento*, numeral 3.25 del art. 3 y numerales 16.1 y 16.2 del art. 16 del mismo cuerpo legal, En consecuencia, no corresponde otorgar habilitación al citado vehículo;

Respecto al doceavo punto observado, el solicitante en su documento indica: *"la ruta está servida, se adjunta Resoluciones Gerenciales como antecedente donde han declarado improcedente por este motivo y las dichas Resoluciones Gerenciales anulan toda improcedencia respecto a este punto que la ruta está servida ya que la empresa cuenta con su respectiva autorización y puede solicitar nuevas habilitaciones ya sea por incremento o sustitución"*. De conformidad al art. VI del T.P. de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Precedentes Administrativos; *Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma* (Sic). Del escrito de subsanación se tiene que el solicitante presenta la Resolución Gerencial Regional N° 128-2021-GRA/GRTC y Resolución Gerencial Regional 130-2021-GRA/GRTC como precedente para resolver el expediente actual, que para el caso de autos no corresponde aplicar; conforme a la norma citada líneas arriba;

De conformidad, al sub numeral 20.3.1, numeral 20.3 del art. 20 del RNAT establece: *Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas*, y sub numeral 20.3.2, numeral 20.3 del mismo



Resolución Sub-Gerencial

Nº 045 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

artículo, que establece: *Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante O.R debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior, en concordancia con el art. 2 de la O.R. 239-AREQUIPA que aprueba el Reglamento Regional Complementario de la Administración de Transporte que modifica la O.R. 101-AREQUIPA; en consecuencia, y en aplicación de la norma citada es que no corresponde otorgar habilitación a los vehículos ofertados;*

De conformidad, al art. 125.1° de la Ley N° 27444 citada detalla: *Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. De lo revisado en el escrito de subsanación, el solicitante NO cumple con subsanar suficientemente las observaciones hechas en la notificación N° 94-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA;*

De conformidad, al numeral 64.1 del art. 64 del RNAT citado establece: *La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente en concordancia con el art. 3.37 que establece la Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC);*

De conformidad, al artículo 60° numeral 60.1 del RNAT citado establece: *el transportista podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento. Asimismo, el numeral 64.2 del artículo 64° del Reglamento acotado, establece que: luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos;*

De conformidad, al art. 49 numeral 49.1 del RNAT establece: *Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por l. autoridad competente permiten, según sea el caso y el numeral 49.1.1 que establece, La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías;*

De conformidad, al artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece: *que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento;*

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de



Resolución Sub-Gerencial

Nº 045 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Incremento de flota vehicular de la empresa de transportes COSTANERA BUSS PERU S.A.C con RUC N° 20600768329, con las unidades vehiculares de Placa de Rodaje VCE952(2016), peso neto 2.54 toneladas; VAK477(2022), peso neto 2.54 toneladas; VAN966(2015), peso neto 2.54; C9R963(2015), peso neto 2.54; VEZ953(2019), peso neto 2.54; VDI959(2018), peso neto 2.14 y X7O965(2014), peso neto 2.5 para el servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (Vía Fiscal) y viceversa por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los

13 FEB. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre